



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Diecinueve de abril de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 2
<b>Solicitante</b>	NUBIA STELLA ESTRADA PIZARRO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00756 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia No 99 de 2022
<b>Asunto</b>	ACCEDE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Procede el Despacho, facultado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y tras estimar suficientes las pruebas aportadas con la demanda, a dictar sentencia por escrito, dentro del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por NUBIA STELLA ESTRADA PIZARRO.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Pretensiones.** Mediante demanda promovida el 8 de julio de 2021, la demandante NUBIA STELLA ESTRADA PIZARRO, por intermedio de apoderado judicial, peticionó la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento obrante a libro 20 del folio 274 del 18 de julio de 1962 que reposa en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín, en cuanto su segundo nombre, ya que fue consignado ESTELA cuando lo correcto es STELLA.

**2. Fundamentos de hecho.** Expresó el apoderado en la demanda que su poderdante nació en el Municipio de Medellín, Antioquia el día el 5 de julio de 1962. Señala que es hija de los señores JAIME E. ESTRADA y CAROLINA PIZARRO, que fue registrada el 18 de junio de 1962 según consta en el registro de nacimiento libro 20 y folio 274 en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín, además que la demandante evidencia un error en su registro de nacimiento respecto a su nombre, toda vez que fue escrito como ESTELA siendo el correcto STELLA, tal como figura en la cedula de ciudadanía anterior como la actual y en el pasaporte, señala que acudió la notaria citada a solicitar la corrección del nombre, y obtuvo como respuesta, que no cuenta con antecedente registral por lo que no les es posible hacer la solicitada corrección, por lo que le informaron que debía hacerse por orden judicial, tal situación esta evitando hacer los trámites de nacionalización de sus hijos nacidos en el exterior.

**3. Actuación procesal.** Mediante auto 6 de agosto de 2021, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite que para el evento consagra los artículos 578 Y 579 del CGP, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.1. Presupuestos Procesales.** Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que la actora ostenta capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al mismo a través de abogado, de allí que sea este Despacho competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los que fueron contemplados en los artículos 26 y 28 ibídem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del Estatuto Procesal, razón por la que fue admitida. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento establecido por el legislador, de conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 398 del C. G. P. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

**1.2. Consideraciones:** El estado civil de las personas, como lo define el Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia , consiste en su situación jurídica en la familia y en la sociedad, el cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, además de ser único y emanar de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado Decreto, estatuye que:

*"Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, nombre, apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la Ley".*

Agrega la norma en cita que son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones; por igual se prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose por tanto que inscribir aquellos hechos y actos en el correspondiente folio

de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11º y 46 ibidem.

**2.1. Importancia del acta de nacimiento:** Con sujeción a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento unge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano y la sociedad.

Asimismo, el decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna la definición del estado civil en su artículo 1º, al indicar:

*"El estado civil de una persona situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley."*

**2.2. Presunción de autenticidad de las anotaciones hechas en el registro y posibilidad de Corrección.** El artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, dice que:

*"Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar".*

Como se ha dicho el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, es por tanto dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos.

Al respecto el pluricitado Decreto, señala los requisitos en aquellos casos que no sean posibles la corrección, mediante otorgamiento de escritura pública y que se deba acudir a la vía judicial para que mediante sentencia se ordene la corrección del Registro del Estado Civil.

*Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

En orden a ello las modificaciones a las inscripciones hechas en el registro podrán hacerse, la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía en tanto que no se cuente con un documento antecedente, ambas a fin de sustituir o corregir con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

En el mismo sentido, la Ley 1454 de 2012 en su artículo 577, sin perjuicio de la competencia que para corregir, adicionar y modificar registros civiles que tienen los funcionarios de registro, estableció también la posibilidad de que estos puedan ser modificados por acción ante el ente judicial, sin distingo del tipo de error u omisión que se presente en los mismos.

### **III. CASO CONCRETO.**

El interesado en el presente juicio depreca expedición de orden judicial dirigida a la Notaria Cuarta de Medellín, para que proceda a la corrección de su folio de registro civil de nacimiento.

Ahora bien, estudiada la prueba documental allegada vemos que el registro civil nació el 5 de julio de 1954, y en el cual se consignó el nombre de NUBIA ESTELA ESTRADA PIZARRO, nombre que no coincide con el consignado en las cédulas de ciudadanía aportadas como en el pasaporte, en que se identifica como NUBIA **STELLA** ESTRADA PIZARRO, y como lo indicó la Notaria Cuarta de Medellín no cuenta con antecedente registral, así mismo, se observa que la información contenida en los documentos aportados, corresponden a los de la misma persona, pero respecto al nombre no coincide la plasmada en el registro de nacimiento con la consignada en la cédula de ciudadanía.

Así entonces y dado que la realidad debe primar en el registro civil de nacimiento de una persona, en ajuste a los postulados constitucionales, y en especial en lo referente a los derechos fundamentales de las personas, se acogerá la pretensión incoada, habida cuenta que tal decisión no vulnera, menoscaba o desconoce derechos de terceros, y no resquebraja el

ordenamiento jurídico, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.

En orden a ello habrá de ordenarse la modificación del registro civil de nacimiento número 143, que reposa en la notaria Sexta de la ciudad, en el libro 20 del folio 274 del 18 de junio de 1962, en lo que concierne al nombre de la señora NUBIA STELLA ESTRADA PIZARRO, indicando que el mismo es NUBIA **STELLA** ESTRADA PIZARRO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** ORDENAR la MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO registro civil de nacimiento libro 20 del folio 274 del 18 de junio de 1962, realizado en la NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN en el sentido de corregir nombre de la señora NUBIA STELLA ESTRADA PIZARRO, indicando que el mismo es NUBIA **STELLA** ESTRADA PIZARRO y no NUBIA ESTELA ESTRADA PIZARRO, conforme se advirtió en la parte emotiva de la providencia.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión, previo registro en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 048 (E)** Hoy **20 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d98638b1353d46b7f8cd27f96f5e4802b0ca4494ccb737d24bc43ef87d4ee**

Documento generado en 19/04/2022 10:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**